

#### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-46/2023

**IMPUGNANTE: GOBERNADOR** CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE

NUEVO LEÓN

GUTIÉRREZ

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL** 

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA ANGULO Υ MAGIN

FERNANDO HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 3 de octubre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que revoca la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, revocó la resolución del Tribunal Superior de Justicia del referido estado, a partir del análisis de algunos de los aspectos indicados por esta Sala, como lo relativo a que: i. la consulta popular, en su modalidad de referéndum, la podría solicitar, entre otros sujetos, el Ejecutivo del Estado, y, en consecuencia, ii. ordenó al referido Tribunal que emitiera una nueva resolución.

Lo anterior, porque esta Sala considera que: i. el Tribunal de Nuevo León omitió atender lo ordenado por este Tribunal en una sentencia firme, en cuanto que debía estudiar todos los agravios planteados en la demanda primigenia, pues dejó de pronunciarse respecto al agravio relacionado con que el Tribunal Superior de Justicia se apartó del criterio de la SCJN en la consulta popular 1/2020 y, de igual modo, respecto a los agravios que hacían referencia a que el Tribunal Superior omitió seguir sus precedentes en materia de consulta popular (CP-P-04/2017), aunado a que, ii. Incorrectamente el Tribunal Electoral autorizaba al Tribunal Superior de Justicia para que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva resolución, pues sin prejuzgar sobre la existencia de dicha facultad, el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de órgano calificador de la pregunta, previamente tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

#### Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	
Antecedentes	3
Estudio de fondo	6
Apartado I. Materia de la controversia	6
Apartado II. Decisión	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	

Tema i. Materia de controversia sobre la que debía pronunciarse y resolver el Tribunal Local	9
1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión	9
1.2. Criterio de la SCJN al resolver la consulta popular 1/2020	10
1.3. Sentencia de Sala Monterrey que da origen al acto impugnado	11
2. Caso concreto	
3. Valoración	15
Apartado III. Efectos	27
Resuelve	27

#### Glosario

Congreso Local/del Estado: H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo

León.

Impugnante/promovente: Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador

Constitucional del Estado de Nuevo León.

Instituto Local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Nuevo León

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Electoral del Estado: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ley de Participación:Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.Pleno del TribunalPleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo

Superior/Tribunal Superior de Lec

Justicia:

Tribunal de Nuevo León/Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## Competencia y procedencia

- **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local relacionada con una controversia derivada de una de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana establecida en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
- 2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

#### Antecedentes<sup>3</sup>

Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

- 1. Solicitud de consulta popular, en su modalidad de referéndum.
- a. El 22 de febrero de 2023<sup>4</sup>, el impugnante, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, presentó ante el Instituto Local

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral. Así como de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo de Sala* de Sala Superior, emitido en el juicio SUP-JE-1326/2023, en el que se determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer del presente

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión emitido en el expediente.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, las fechas se referirán al año 2023, salvo mención expresa de otra fecha.



**solicitud de consulta popular** en la modalidad de **referéndum**, con la finalidad de determinar si, en su calidad de Titular del Ejecutivo, debía conservar la facultad para intervenir en la designación del Fiscal General de esa entidad federativa<sup>5</sup>.

- b. En marzo, el Instituto Local radicó<sup>6</sup> y remitió la petición al Pleno del Tribunal Superior, para que resolviera sobre la legalidad de la petición, quien, el 27 siguiente, en un acuerdo plenario determinó, en un primer momento, que la solicitud de la consulta popular cumplía con los presupuestos procesales, sin embargo, finalmente, consideró que la consulta no superó el examen de legalidad<sup>7</sup>, y lo remitió al Instituto Local, quien ordenó publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y archivó el caso como asunto como concluido.
- 2. Juicio ciudadano local, solicitud de remisión del caso a Sala Superior, reencauzamiento al Tribunal Local e improcedencia de la solicitud de facultad de atracción.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La pregunta concreta que plantea es la siguiente: ¿Tienen lugar las reformas en razón de conservar la facultad del gobernador del Estado para intervenir en el proceso para la designación del fiscal general de justicia?

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El asunto lo radicó la presidenta del Instituto Local, con el número de expediente CP-R-1/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Las razones sustanciales de lo decidido por el Tribunal Local son las siguientes: Basado en lo expuesto, la materia de consulta popular no supera el examen de legalidad respectivo, por las siguientes razones: - No comprende facultades discrecionales y no regladas del Poder Ejecutivo. – El Poder Ejecutivo del Estado no es la autoridad competente en este caso particular. – Guarda un propósito distinto al establecido legalmente para la consulta popular. – No es la vía legalmente prevista para la finalidad revelada en la petición.

<sup>31.</sup> No comprende facultades discrecionales y carentes de regulación del Poder Ejecutivo solicitante. La petición de consulta en estudio se concentra en obtener opinión de la ciudadanía sobre un actuar expresamente establecido, como es la facultad de expedir leyes sobre la administración interior del Estado, depositada constitucionalmente en el Honorable Congreso de Nuevo. León, concretamente, lo relativo a la designación de un funcionario del Estado.

<sup>32.</sup> Por tanto, acorde a lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en coincidencia con la regulación establecida por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo, León, esto último no concuerda con el ámbito de aplicación del derecho de consulta popular, porque no trata de facultades discrecionales y no regladas de la misma autoridad que formula la petición de consulta.

<sup>33.</sup> El poder ejecutivo no es la autoridad competente en este caso particular. Con la interpretación a lo establecido por los artículos 14 y 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo, León se obtiene que la consulta popular en modalidad de referéndum en el asunto en estudio corresponde al Congreso del Estado al tratarse de una reforma de leyes.

**<sup>34</sup>**. Concretamente, "si tiene o no lugar" la reforma al artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo, León, no es atribución del Ejecutivo del Estado; por lo cual, resulta improcedente la consulta en modalidad de referendum, que este solicita en relación con el ejercicio de dicha atribución.

<sup>35.</sup> Guarda un propósito distinto al establecido legalmente para la consulta popular. La naturaleza jurídica de la consulta popular no tiene como finalidad el denunciar, evidenciar o detener ante la ciudadanía el actuar de una autoridad por parte de otra, sino que se trata de un instrumento de participación en las decisiones del Estado en aquellos puestos donde existe "crisis de representación"; entendida como una indecisión en el actuar sobre un tema específico.

<sup>36.</sup> En el caso de estudio los efectos de la consulta no generarían vinculación para quien la formula, porque no es la autoridad competente en ello. Tampoco generaría vinculación en el Poder Legislativo, pues no es quien formuló la petición.

<sup>37.</sup> No es la vía legalmente prevista para la finalidad revelada en la petición. La petición se sostiene en la vulneración de división de poderes. Sin embargo, en el ejercicio del derecho humano de participación por la ciudadanía no es el medio legal adecuado para decidir sobre vulneración de principios de soberanía.

<sup>38.</sup> En la misma solicitud se invoca como apoyo un criterio de jurisprudencia emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se advierten las atribuciones respectivas para el Poder legislativo y para el Ejecutivo y con ello, el medio adecuado para cuestionar constitucionalmente tal proceder. Por tanto, se insiste que a través del instrumento de consulta popular no es posible analizar dichas atribuciones respaldado en el principio de división de poderes.

**<sup>39.</sup> Decisión.** Con base en las consideraciones y fundamentos, se determina no superado el examen de legalidad efectuado a la petición de consulta popular formulada por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado como titular del Poder Ejecutivo.

- a. Inconforme, el 12 de abril, el impugnante presentó juicio electoral ante el Tribunal Local y solicitó se remitiera la demanda a la Sala Superior para que conociera del asunto en salto de instancia (*vía per saltum*), a quien también le planteó la facultad de atracción del caso<sup>8</sup>.
- b. El 16 de abril, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, así como la improcedencia del salto de instancia solicitado, por lo que regresó el asunto al Tribunal Local para que resolviera lo conducente<sup>9</sup>.

#### 3. Primera sentencia local<sup>10</sup>.

El 19 de mayo, el Tribunal Local sobreseyó el medio de impugnación presentado por el promovente, esencialmente, por lo siguiente: i) se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de un interés jurídico por parte del promovente (artículo 3, fracción I, de las reglas del JE<sup>11</sup>) ya que, con la resolución controvertida no se afectó de manera directa e inmediata algún derecho sustancial que se encuentre dentro de la esfera jurídica del actual Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León que pudiera ser susceptible de restitución judicial al revocar la resolución impugnada y ii) la consulta popular, en su modalidad de referéndum solicitada, es inviable, pues necesariamente debe ser anterior a la norma que se pretenda someter a votación de la ciudadanía y, en el caso, las reformas que se referían a conservar la facultad de Gobernador del Estado de Nuevo León, para intervenir en el proceso de designación del Fiscal General del Estado, las aprobó el Congreso Local el 22 de febrero del año en curso, por tanto, la pregunta formulada por el promovente está relacionada con una norma aprobada sobre la cual no procede una consulta popular en la modalidad pretendida por el actor<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ese mismo día, derivado de la solicitud de facultad de atracción correspondiente, el Tribunal Local ordenó remitir el asunto a la Sala Superior.

 <sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, a través del SUP-SFA-45/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Es importante señalar que el actor impugnó dicha sentencia ante esta Sala Monterrey, quien planteó consulta competencial a Sala Superior, quien determinó que este órgano es la autoridad competente para conocer del presente asunto (SLIP-18-1336/2023)

asunto (SUP-JE-1326/2023).

11 La referida causal de improcedencia está establecida en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del Tribunal de Nuevo León por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los Lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución. Artículo que, en esencia, indica lo siguiente:

Artículo 3. Trámite y sustanciación.

I. La demanda deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado al actor o, en su caso, publicado el acto o resolución impugnada conforme a la ley aplicable; o, en aquellos casos en que no hubiere publicación o notificación y, sin embargo, se afecte un derecho del actor, que esté legalmente protegido, a partir de que se tenga conocimiento del acto u omisión objeto de la controversia. [...].

Acuerdo consultable en: https://www.tee-nl.org.mx/transparencia\_sipot/acuerdos/ACUERDOGRAL\_9\_JE.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> La pregunta es la siguiente: ¿Tienen lugar las reformas en razón de conservar la facultad del gobernador del Estado para intervenir en el proceso para la designación del fiscal general de justicia?



## 4. Primer Juicio Federal ante esta Sala Monterrey<sup>13</sup>.

a. Inconforme, el 26 de mayo, el impugnante promovió medio de impugnación ante esta Sala Monterrey ya que, a su parecer, no se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, porque, desde su perspectiva, sí contaba con interés jurídico y legítimo, porque es quien activó el mecanismo de participación ciudadana, en el cual recayó la negativa por parte del Tribunal Superior, acto reclamado primigenio, que indebidamente, no fue estudiado por el Tribunal Local.

Además, consideró indebido que el Tribunal Local concluyera que **resultaba inviable la pretensión de solicitar una consulta popular, en su modalidad de referéndum**, sobre la base de que, según lo referido en la resolución impugnada, ese mecanismo de participación ciudadana únicamente puede solicitarse de manera previa a la aprobación o rechazo de alguna iniciativa de ley por parte del Congreso Local y, en el caso, la reforma que se solicitó someter a consideración de la ciudadanía ya se aprobó por el propio Congreso<sup>14</sup>.

b. El 19 de julio, esta Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal Local al considerar que ninguna de las razones otorgadas por el Tribunal Local era jurídicamente válida, por un lado, i) debido a que, contrario a lo decidido por el Tribunal Local, resultaba evidente que la persona que impulsa una instancia anterior, por regla general, tiene interés jurídico para impugnar la decisión que resolvía sobre el procedimiento o juicio impulsado, de modo que el Tribunal Local debió actuar con apego a Derecho y considerar que el Titular del Ejecutivo sí tenía interés jurídico para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia, precisamente, por ser quien impulsó el proceso de consulta popular sobre el cual se resolvió, máxime que lo cuestionado se refería a la

 <sup>13</sup> Esta Sala Monterrey, planteó consulta competencial a la Sala Superior, quien, en el Acuerdo de Sala SUP-JE-1326/2023, regresó el asunto nuevamente a Sala Monterrey, por considerar que es la autoridad competente para resolver y conocer de la controversia.
 14 En la demanda, el impugnante se inconforma de ese aspecto concreto, de la siguiente manera: [...] En cuanto a la

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En la demanda, el impugnante se inconforma de ese aspecto concreto, de la siguiente manera: [...] En cuanto a la supuesta inviabilidad de la pretensión jurídica, al argumentar la consulta popular, en su modalidad de referéndum, únicamente puede ser accionada de manera previa a la aprobación o rechazo del Congreso Local, parte de una premisa ilegal y errónea, debido a que realiza una interpretación sesgada y aislada, no de manera funcional y sistemática, como refiere haberlo realizado.

Es decir, es falso que el mecanismo de participación ciudadana no está contemplado para decidir sobre normas que ya han sido aprobadas por el Poder Legislativo de manera previa a la solicitud, puesto que el objeto legal del referéndum, previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana establece que éste tendrá dicho carácter, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

Por lo que la errónea premisa de la responsable se desvirtúa con la propia normatividad que fundó y motivó su determinación, reconociéndose la viabilidad jurídica de someter a consideración la derogación de preceptos legislativos; cuestión que invariablemente implicaría que la norma ya haya sido aprobada por el Congreso Local.

Luego entonces, la materia de la consulta en controversia es jurídicamente viable de materializarse, puesto que la Ley de Participación Ciudadana faculta a los peticionarios de someter a consideración de la ciudadanía la aprobación o rechazo sobre la <u>a) expedición; b) reforma; c) derogación o d) abrogación</u> de leyes competencia del Congreso; por lo que, independientemente que haya sido o no aprobada la normatividad que se pretende someter a consideración, sí es viable su materialización, puesto que el objeto del referéndum posibilita someter a consideración leyes que ya hayan sido aprobadas o no, dado que reconoce como una potestad en sus efectos la derogación o abrogación de leyes; pudiéndose en su caso, modificar la pregunta, a fin de que se dote de efectividad y congruencia con la materia de la consulta. [...]

conservación o no de una de sus facultades, concretamente la de intervenir en la designación del Fiscal General, y ii) por otro lado, fue incorrecto que el Tribunal Local prejuzgara sobre la viabilidad o no de la consulta, en lugar de ejercer su facultad de revisar la legalidad de la decisión del Tribunal Superior de Justicia, actuando como autoridad en un proceso de consulta popular electoral, porque con ello incurrió en el vicio lógico de petición de principio; aunado a que, la pretensión de consultar a la ciudadanía es un mecanismo de participación dirigido directamente a la población de Nuevo León, sin que pueda ser privado, restringido o invalidado por una autoridad, precisamente, sobre la base de que se ha tomado una decisión en el proceso que se pretende consultar, cuando es exactamente eso lo que se pretende lograr, la participación ciudadana, como presupuesto de la determinación del congreso de una entidad<sup>15</sup>.

En ese sentido, **ordenó** al Tribunal de Nuevo León emitir una nueva resolución en la que **reconociera que el impugnante sí tiene interés jurídico** y **legítimo** para inconformarse contra la resolución controvertida, y en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **resolviera el caso mediante el estudio del fondo** de la controversia planteada<sup>16</sup>.

#### 5. Resolución en cumplimiento

El 11 de agosto, en cumplimiento con lo ordenado por esta Sala Monterrey el **Tribunal Local** resolvió la impugnación, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación controvertida.

## Estudio de fondo

## Apartado I. Materia de la controversia

**1. En la sentencia controvertida**<sup>17</sup>, el Tribunal de Nuevo León, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, **revocó** la resolución del Tribunal Superior de Justicia del referido estado [que determinó que la consulta presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, no superó el examen de legalidad, pues la materia de la consulta, en su modalidad de referéndum, no correspondía a las facultades del Poder

<sup>15</sup> SM-JE-31/2023.

¹º La Sala Monterrey, en el apartado de efectos, determinó lo siguiente: <u>Apartado IV</u>. Efectos. Por las razones expuestas, en atención al sentido de revocar la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León deberá emitir una nueva en la que:
1. En primer lugar, reconozca que el impugnante sí tiene interés jurídico y legítimo para inconformarse contra la resolución controvertida

<sup>2.</sup> En caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **deberá resolver el caso mediante el estudio del fondo de la controversia planteada**, conforme a los alegatos concretamente expresados por el impugnante en su demanda. Ello, tomando en cuenta lo determinado en la presente ejecutoria.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencia emitida el 11 de agosto, en el expediente JÉ-02/2023.



Ejecutivo, en atención a que el asunto involucraba atribuciones del Congreso del Estado, al tratarse de una posible reforma de Ley]; bajo la consideración esencial de que: i. la consulta popular, en su modalidad de referéndum, la podrá solicitar, entre otros sujetos, el Ejecutivo del Estado, porque el mecanismo participación está dirigido directamente a la población de Nuevo León, con la intensión de que la ciudadanía tenga el derecho de intervenir y participar en las decisiones públicas, en específico, respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso, ii. en ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia omitió pronunciarse sobre la *legalidad y trascendencia de la petición de la consulta*, iii. en consecuencia, ordenó al referido Tribunal que emitiera una nueva resolución.

**2. Pretensiones y planteamientos**<sup>18</sup>. El impugnante pretende que se **revoque** la resolución del Tribunal responsable, al considerar que no cumplió con la sentencia de la Sala Monterrey (SM-JE-31/2023), porque, sustancialmente:

i. el Tribunal Electoral no analizó y estudió todos los agravios que se plantearon para controvertir la determinación del Tribunal Superior de Justicia, en específico, el planteamiento que: a. hacía referencia al criterio emitido por la SCJN al resolver la constitucionalidad de la consulta popular 1/2020, en cuanto a que la función de los órganos jurisdiccionales que analizan o revisan los requisitos de las solicitudes de consultas populares, tienen la obligación de no interponer obstáculos innecesarios y de aplicar las herramientas metodológicas que permitan la realización de mecanismos de participación ciudadana, b. y, de igual modo, el agravio que refería que el Tribunal Superior de Justicia omitió seguir sus precedentes en materia de consulta popular, en específico, el criterio sostenido en el CP-P-04/2017, en el que se estableció el alcance o interpretación del requisito de trascendencia, en cuanto que, en el supuesto de que la consulta sea presentada por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia no podría analizar la trascendencia de la consulta presentada, pues la capacidad del Poder Ejecutivo, para valorar la trascendencia social o política de un determinado tema, no puede ser sustituido por la valoración que sobre el tema haga el Poder Judicial.

ii. el Tribunal Electoral debió ordenar al Tribunal Superior de Justicia que resolviera el fondo de la solicitud de consulta popular, sin embargo,

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> El 21 de agosto, el impugnante presentó demanda ante el Tribunal Local, quien, lo remitió ante esta Sala Monterrey. El 24 de agosto, se recibió el expediente en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-JE-46/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

indebidamente, determinó que el Tribunal Superior resolvería el fondo, *en el caso* de no advertir alguna causal de improcedencia.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos del impugnante: i. ¿el Tribunal Local tenía el deber de estudiar todos los agravios del impugnante?, y ii. ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León ordenara el estudio de las causales de improcedencia al Tribunal Superior?

## Apartado II. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, revocó la resolución del Tribunal Superior de Justicia del referido estado, a partir del análisis de algunos de los aspectos indicados por esta Sala, como lo relativo a que: **i.** la consulta popular, en su modalidad de referéndum, la podría solicitar, entre otros sujetos, el Ejecutivo del Estado, y, en consecuencia, **ii.** ordenó al referido Tribunal que emitiera una nueva resolución.

Lo anterior, porque esta Sala considera que: i. el Tribunal de Nuevo León omitió atender lo ordenado por este Tribunal en una sentencia firme, en cuanto que debía estudiar todos los agravios planteados en la demanda primigenia, pues dejó de pronunciarse respecto al agravio relacionado con que el Tribunal Superior de Justicia se apartó del criterio de la SCJN en la consulta popular 1/2020 y, de igual modo, respecto a los agravios que hacían referencia a que el Tribunal Superior omitió seguir sus precedentes en materia de consulta popular (*CP-P-04/2017*), aunado a que, ii. Incorrectamente el Tribunal Electoral autorizaba al Tribunal Superior de Justicia para que, *en caso de no advertir alguna causal de improcedencia*, emitiera una nueva resolución, pues sin prejuzgar sobre la existencia de dicha facultad, el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de órgano calificador de la pregunta, previamente tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

### Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

<u>Tema i</u>. Materia de controversia sobre la que debía pronunciarse y resolver el Tribunal Local

1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión



En el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución Federal, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley de Medios).

Por ello, las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decido en una instancia previa, o bien, vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución Federal), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación) y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 17.-** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

10

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso, en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y, en específico, contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

## 1.2. Criterio de la SCJN al resolver la consulta popular 1/2020

La SCJN, en la consulta popular 1/2020, determinó que no tenía una función jurisdiccional de control para resolver la controversia jurídica de naturaleza constitucional, ni calificar lo fundada o infundada de la pretensión, pues no existía una controversia (*litis*) que fijarse, debido a que su función era determinar si la solicitud cumplía con los requisitos jurídicos mínimos y si se ubica en la regla general de acceso al mecanismo de participación o se actualiza alguna de las excepciones que impiden su realización<sup>20</sup>.

Asimismo, la SCJN señaló que las autoridades encargadas de tramitar un procedimiento, del que depende el ejercicio de un derecho constitucional, tienen la obligación de no interponer obstáculos innecesarios y de aplicar las herramientas metodológicas impuestas por el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución: los principios pro persona y progresividad.

Lo anterior, sobre la base de que la consulta popular es un derecho humano de carácter político de fuente constitucional y convencional, que permite la participación ciudadana, la posibilidad de expresarse y decidir en un entorno democrático, así como la de opinar activamente en los asuntos públicos.

De igual modo, la Suprema Corte señaló que al actuar *como un eslabón* dentro de un proceso democrático que busca hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a ser consultada en temas de trascendencia nacional o regional, *debe optar, al* 

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> La SCJN determinó lo siguiente: [...] Debemos recordar que, en este momento, no ejercemos una función jurisdiccional. Resultaría inadecuado presumir que los términos utilizados en una petición necesariamente tendrán una connotación estrictamente técnica-jurídica. Como habíamos establecido, las razones de una petición no deben ser evaluadas como si se trataran de argumentos litigiosos que merecen ser calificados como fundados o infundados, sino que debemos interpretarlos en su sentido a la luz de la teleología del derecho a la consulta popular.



resolver sobre la constitucionalidad de la materia, por una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

## 1.3. Sentencia de Sala Monterrey que da origen al acto impugnado

Esta **Sala Monterrey revocó** la resolución del Tribunal Local, que sobreseyó el medio de impugnación presentado por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, contra la sentencia del Pleno del Tribunal Superior, al considerar, en esencia, bajo una perspectiva lógica jurídica: i) que el actor no tenía interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, y ii) que resultaba inviable su pretensión de consultar a la ciudadanía respecto la intervención o no del Titular del Ejecutivo en la designación del Fiscal General del Estado, porque el proceso de consulta ya no podría realizarse, debido a que se plantea sobre una norma que el Congreso Local reformó mientras se iniciaba el proceso de consulta, y conforme a la Ley de Participación, la consulta debe ser previa a la aprobación o rechazo de una norma.

Ello, por un lado, i) debido a que, contrario a lo decidido por el Tribunal Local, conforme a una sólida doctrina judicial, resultaba evidente que la persona que impulsa una instancia anterior, por regla general, tiene interés jurídico para impugnar la decisión que resolvía sobre el procedimiento o juicio impulsado, de modo que el Tribunal Local debió actuar con apego a Derecho y considerar que el Titular del Ejecutivo sí tenía interés jurídico para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia, precisamente, por ser quien impulsó el proceso de consulta popular sobre el cual se resolvió, máxime que lo cuestionado se refería a la conservación o no de una de sus facultades, concretamente la de intervenir en la designación del Fiscal General, y ii) por otro lado, fue incorrecto que el Tribunal Local prejuzgara sobre la viabilidad o no de la consulta, en lugar de ejercer su facultad de revisar la legalidad de la decisión del Tribunal Superior de Justicia, actuando como autoridad en un proceso de consulta popular electoral, porque con ello incurrió en el vicio lógico de petición de principio; aunado a que, la pretensión de consultar a la ciudadanía es un mecanismo de participación dirigido directamente a la población de Nuevo León, sin que pueda ser privado, restringido o invalidado por una autoridad, precisamente, sobre la base de que se ha tomado una decisión en el proceso que se pretende consultar, cuando es exactamente eso lo que se pretende lograr, la participación ciudadana, como presupuesto de la determinación del congreso de una entidad.

En consecuencia, se **ordenó al Tribunal Local** que emitiera una nueva determinación en la que:

- 1. En primer lugar, reconozca que el impugnante sí tiene interés jurídico y legítimo para inconformarse contra la resolución controvertida.
- 2. En caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, deberá resolver el caso mediante el estudio del fondo de la controversia planteada, conforme a los alegatos concretamente expresados por el impugnante en su demanda. Ello, tomando en cuenta lo determinado en la presente ejecutoria.

En ese sentido, la Sala Monterrey ordenó al Tribunal Local reconocer el interés jurídico y legítimo del impugnante y que, en caso de no advertir **otra causal de improcedencia**, **debía resolver de fondo la controversia, tomando en consideración todos los agravios de la demanda inicial** y lo instruido por la Sala Monterrey.

# 1.2 Caso concreto

Como se dijo, anteriormente, esta **Sala Monterrey** ordenó al Tribunal de Nuevo León que, en caso de no advertir una causal de improcedencia, estudiara el fondo de la controversia de conformidad con todos los agravios expresados por el actor en su demanda.

El **Tribunal de Nuevo León**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, en primer término, consideró que era **competente** para conocer de la controversia, al tratarse de un juicio en el que el Gobernador controvertía la legalidad de una determinación dentro del proceso de solicitud de consulta popular en su modalidad de plebiscito<sup>21</sup>.

Posteriormente, consideró que, en cumplimiento a la sentencia SM-JE-31/2023, el **Gobernador sí tiene interés jurídico y legítimo** para combatir la resolución del Tribunal Superior<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> El Tribunal Local determinó lo siguiente: [...] El presente medio de impugnación es un juicio electoral, cuya procedencia se desprende de lo previsto en el artículo 59, fracción VI de la Constitución local y de lo dispuesto en el artículo 112, en relación con el 13, fracción I, de la Ley de Participación, puesto que se trata de un juicio a través del cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado controvierte la legalidad de una determinación dentro del proceso de solicitud de consulta popular en su medalidad de plejiscito.

popular en su modalidad de plebiscito.

22 El Tribunal de Nuevo León refirió lo siguiente: [...] Luego entonces, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, con clave SM-JE-31/2023, este Tribunal Electoral reconoce que el Gobernador del Estado sí tiene interés jurídico y legítimo para inconformarse contra la resolución combatida.



En seguida, citó el marco normativo que regula el procedimiento de las consultas populares y las consideraciones de la Sala Monterrey en el juicio SM-JE-31/2023 23

Posteriormente, en cuanto al estudio de fondo, el Tribunal Local consideró que la **pretensión del impugnante** era que se revisara lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia, respecto a la determinación de improcedencia de su solicitud de consulta; por lo que enlistó sus agravios en 2 grupos, en específico:

Por un lado, i. agravios contra la validez de la resolución del Tribunal Superior, sobre la base de que la sentencia no estaba firmada por los integrantes el Pleno del Tribunal Superior, así como para evidenciar vicios durante el procedimiento, pues no existió prueba de que se hiciera un procedimiento de turno, integración de la comisión encargada de la elaboración del proyecto de resolución, ni cuando la Comisión propuso el proyecto al Pleno<sup>24</sup>.

Y, por otro lado, **ii.** agravios de fondo contra la decisión del Tribunal Superior, en cuanto a que la consulta no superó el examen de legalidad, porque la materia de la consulta no correspondía a las facultades del Poder Ejecutivo, en atención a que el asunto involucraba atribuciones del Congreso<sup>25</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó que, **i.** respecto a los agravios que pretendían la validez de la resolución impugnada, que el promovente **no tenía** 

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> El Tribunal Local señaló: En términos de lo estudiado por la Sala Monterrey al resolver el Juicio Electoral SM-JE-31/2023 cuya ejecutoria se cumplimenta, se tiene que en el Estado de Nuevo León, la Constitución Local reconoce, entre otros derechos fundamentales de la ciudadanía, el derecho de participar y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal (artículo 56, fracción VI14, artículo 58, fracciones I y II, de la Constitución Local).

Este mecanismo de participación ciudadana, indica la Sala Monterrey en precedente de marras, se regula de forma específica en la Ley de Participación, en la que se establece que la participación ciudadana es el derecho de la ciudadanía para intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, para contribuir en la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad (artículo 3, de la Ley de Participación).

En esa misma ley se indica que, el Instituto Local es la autoridad encargada de organizar las consultas populares, como mecanismo de participación ciudadana (artículo 7, de la Ley de Participación).

También menciona que la participación ciudadana es un mecanismo que permite a la ciudadanía emitir su opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general, para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad (artículo 8, fracción V, de la Ley de Participación).

Lo anterior, distingue la Sala Monterrey, a efecto de aprobar o rechazar, mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito, los actos o decisiones, entre otros, del Congreso Local, que a juicio de la ciudadanía sean trascendentes para la vida pública del Estado o municipio correspondiente, así como opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o los ayuntamientos (artículo 11, fracciones IV y VI, de la Ley de Participación)

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> El Tribunal de Nuevo León determinó lo siguiente: *Unos agravios van encaminados en demostrar violaciones a los requisitos esenciales de validez de la resolución impugnada en razón de que ésta no se encuentra firmada por quienes integran el Pleno de la autoridad emisora, así como para evidenciar vicios durante el procedimiento, pues no obra evidencia de que se haya seguido un procedimiento de turno, de integración de la comisión encargada de la elaboración del provecto de resolución ni del momento en que la aludida comisión propuso el provecto al Pleno.* 

<sup>25</sup> El Tribunal Local refirió lo siguiente: Por otra parte, el promovente hace valer agravios en contra de las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, en esencia, combate la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia respecto de que el promovente no está legitimado para solicitar una consulta sobre temas que no sean del ámbito de su competencia, pues concluye la responsable, el objeto incide en el ámbito del Poder Legislativo; que la consulta guarda un propósito distinto al legalmente previsto para dicho instrumento, pues en concepto de la autoridad demandada, el resultado no podría vincular al Congreso del Estado y, que la consulta no es la vía para dirimir la alegada vulneración al principio de división de poderes en que descansa la petición del solicitante.

**razón**, porque: **a.** las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia pueden ser autorizadas con la firma de quien lo presida y de quien se desempeñe como titular de la secretaria general de acuerdos, sin la necesidad de que todos los integrantes del Tribunal suscriban la resolución,<sup>26</sup> **b.** la omisión de incluir en la resolución impugnada diversas actuaciones intraprocesales, no es una vulneración a las formalidades del debido proceso<sup>27</sup>.

Ahora bien, **ii.** en cuanto a las consideraciones de fondo, el Tribunal Electoral determinó que el impugnante **tenía razón**, porque el Gobernador sí tiene la facultad de impulsar una consulta popular en la modalidad de referéndum, respecto la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso<sup>28</sup>.

En consecuencia, el Tribunal de Nuevo León, en sus efectos, ordenó al Tribunal Superior que, *en caso de no advertir alguna causal de improcedencia*, emitiera una nueva resolución<sup>29</sup>.

<sup>26 [...]</sup>este Tribunal Electoral considera que el hecho que invoca el promovente en el sentido de que en el artículo, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se disponga que "Los magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto", no merma en absoluto la validez de la resolución impugnada, puesto que en la propia ley orgánica se prevén dos fórmulas mediante las cuales se puede colmar el requisito de validez controvertido, una mediante la firma de quien presida el Pleno, en unión con la persona que se desempeñe como titular de la Secretaría General de Acuerdo o de quien la supla.

En este contexto, se tiene que el agravio que presenta el promovente gira en torno a una mera conjetura, pues no demuestra de alguna forma que alguna magistrada o magistrado que aparecen como asistentes, no lo hubieren hecho, como tampoco esgrime agravio que permita concluir la facultad contenida en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León o el acuerdo contenido en el Acta de Pleno 13/2020, resultan ilegales o bien, inaplicables en la especie. Consecuentemente, el agravio en estudio deviene INFUNDADO.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Al respecto, como se desprende de la copia certificada del expediente integrad por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se observa que el seis de marzo, Magistrado Presidente, radicó a trámite la consulta, ordenó dar vista al Pleno a f de turnar a la comisión respectiva y ordenó notificar al IEEPC, lo que sucedió siete siguiente, posteriormente el trece del propio mes, se advierte el acuerdo turno del asunto a la comisión conformada por el magistrado Hugo Alejandro Campos Cantú, como ponente, por el Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz y la Magistrada Marlene Yuridia Mendo Castán, a efecto de proceder al estudio la resolución respectiva y que, dentro del plazo de diez días posteriores a di turno, se resolvió la petición de consulta popular de mérito.

En este orden de factores, no le asiste la razón al promovente al sostener que la falta de evidencia de haber seguido el procedimiento conducente materialice por sí misma una vulneración a las formalidades del debido proceso, máxime que de las constancias que obran en autos, se desprende que se desahogaron las providencias intraprocesales necesarias para culminar en la resolución ahora impugnada. Luego entonces, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**. <sup>28</sup> En el caso concreto, se tiene que el mecanismo de participación está dirigido directamente a la población de Nuevo León, sobre la base de que la ciudadanía tiene el derecho para intervenir y participar en las decisiones públicas, en específico, en el caso, respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición de leyes competencia del Congreso del Estado.

podrá solicitar, entre otros sujetos, León.

Luego entonces, la interpretación de la porción del artículo 14 de la Ley de Participación que refiere "al ámbito de su respectiva competencia", que debe prevalecer es aquella que la haga jurídicamente funcional, conforme a la naturaleza jurídica de las instituciones de participación directa y a la Constitución Federal y Local, es decir, es la que garantice la existencia jurídica del proceso de consulta como un mecanismo de la participación directa de la ciudadanía, por lo tanto, tal expresión no debe entenderse como limitante de la capacidad que tengan las autoridades, Ejecutivo del Estado, Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos, de solicitar la consulta popular únicamente respecto de la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su exclusiva competencia, sino que debe entenderse de manera enunciativa, sobre todo, pues tratándose del referéndum (artículo 17), no hay alguna acotación en ese preciso sentido como, podría suponerse, sucede en el plebiscito (artículo 16).

Tal conclusión atiende a la aceptación tácita sobre la legitimación del promovente y peticionario, que se contiene en la sentencia que se cumplimenta al establecer como válido que "En el caso concreto, el Titular del Poder Ejecutivo inició el mecanismo de participación para consultar a la ciudadanía respecto la intervención del Titular del Ejecutivo en la designación del Fiscal General del Estado.", pues, de otra forma, esto es, de haber considerado que el Gobernador del Estado no tiene la facultad de solicitar la consulta popular respecto de leyes competencia del Congreso del Estado, lo conducente sería decretar un vicio de origen, como sucedió al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral con clave SM-JRC-116/2018 y acumulado.

Por lo anteriormente razonado, en la especie debe prevalecer la interpretación apuntada de la porción estudiada del artículo 14 de la Ley de Participación y, pc ende, se reitera que el agravio es **FUNDADO**.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> El Tribunal Local determinó lo siguiente: **Efectos**. Como corolario de lo anterior, lo conducente es **REVOCAR** la resolución impugnada a efecto de ordenar al Pleno de Tribunal Superior de Justicia a fin de que dentro del plazo de diez



Ante esta <u>instancia federal</u>, el impugnante refiere que el Tribunal Electoral no analizó y estudió todos sus agravios, en específico, el planteamiento que: **a.** hacía referencia al criterio emitido por la SCJN al resolver la constitucionalidad de la consulta popular 1/2020, **b.** y, de igual modo, el agravio que señalaba que el Tribunal Superior de Justicia omitió seguir sus precedentes en materia de consulta popular, en específico, el criterio sostenido en el CP-P-04/2017<sup>30</sup>.

#### 3. Valoración

**3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón** el impugnante al señalar que el Tribunal de Nuevo León omitió estudiar los agravios planteados en la demanda primigenia, porque, ciertamente, no se pronunció respecto al agravio relacionado con que el Tribunal Superior de Justicia se apartó del criterio de la SCJN en la consulta popular 1/2020 y, de igual modo, los agravios que hacían referencia a que el Tribunal Superior omitió seguir sus precedentes en materia de consulta popular (*CP-P-04/2017*).

En efecto, en el juicio SM-JE-31/2023, esta Sala Monterrey ordenó al Tribunal de Nuevo León que, en caso de no advertir una causal de improcedencia, estudiara el fondo de la controversia de conformidad con los agravios expresados por el actor en su demanda inicial.

En atención a ello, el Tribunal Local tenía el deber de analizar todos los agravios expresados por el impugnante en su demanda primigenia.

días posteriores al de la notificación de la presente determinación, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia. emita una nueva resolución en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Participación. <sup>30</sup> El impugnante refiere que el Tribunal Local inobservó lo siguientes agravios: en específico: a. la constitucionalidad y legalidad de la petición de la consulta con los parámetros establecidos por la SCJN en la consulta popular 01/202030, b. el Tribunal Superior debió resolver el elemento de trascendencia, con independencia de la legalidad de la pregunta de la consulta, c. el requisito de trascendencia de la petición de la consulta popular estaba satisfecho, porque lo realizó el impugnante en su calidad de Gobernador, lo cual es acorde con el criterio CP-P-04/2017, en el cual se estableció que la trascendencia de la consulta no le corresponde al Tribunal sino al Ejecutivo convocante, por lo que, solicita que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, acredite el requisito de trascendencia de la consulta en cuestión, c) el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Participación en la parte que refiere ámbito de su respectiva competencia, pues solamente se limitó a decir que la expresión no era limitante de la capacidad que tenían las autoridades para solicitar una consulta, en términos de la sentencia de la Sala Monterrey, d) omitió estudiar de fondo el agravio respecto a que la frase ámbito de su respectiva competencia, bajo una interpretación sistemática de la Ley de Participación Ciudadana, se refiere a que la temática este relacionada con la competencia del solicitante, no que la vinculación y ejecución este a su cargo y, en consecuencia, lo calificó como inoperante y e) el Tribunal Local declaró como fundados los agravios relacionados con la omisión del Tribunal Superior de pronunciarse sobre la legalidad y trascendencia de la petición de la consulta, al considerar que únicamente se pronunció respecto a la legalidad de la petición, por lo que, era innecesario un mayor análisis, f) restricción inconstitucional e ilegal del Acuerdo Plenario del Tribunal Superior, respecto de la consulta popular formulada por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, al estimarse, indebidamente, que no superó el examen de legalidad, g) violación a los principios de prevalencia de interpretación, progresividad y pro persona, al no haber empleado la metodología de interpretación que mayor beneficio le otorgue al promovente y la ciudadanía o, en su defecto, de realizar un test de constitucionalidad y convencionalidad e inaplicar la porción normativa contemplada en el artículo 14 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana, en la parte que refiere "en el ámbito de su respectiva competencia" h) inexacta aplicación del criterio invocado por el Pleno del Tribunal Superior, mismo que fue emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución emitida en la revisión de constitucionalidad de la materia de consulta popular e i) omisión de pronunciarse sobre la trascendencia de la de la petición de consulta, inobservando la normatividad aplicable, así como el criterio que emitió el propio Pleno del Tribunal Superior en el diverso expediente 1/2017, que emanó del expediente de consulta popular CP-P-04/201719, el cual resolvió la procedencia de la consulta popular formulada por el entonces Titular Ejecutivo del Estado de Nuevo León. En efecto, en la instancia local, el impugnante expresó diversos agravios, y en su mayoría, el Tribunal Local emitió las respectivas consideraciones, sin embargo, omitió dar respuesta a los planteamientos que hacían referencia al estudio que realizó el Tribunal Superior de Justicia, como se evidencia a continuación:

**Agravio 1**: El impugnante refirió que era necesario que se determinara la inconstitucionalidad del numeral 30 de la Ley de Participación Ciudadana, en la que se establece que las sentencias del Tribunal Superior de Justicia son definitivas e inatacables, al resolver un asunto administrativo que no está en sus competencias jurisdiccionales previstas en el artículo 96 de la Constitución Local y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León<sup>31</sup>.

Respuesta del agravio 1: El Tribunal Local consideró que era competente para conocer en primera instancia de la controversia, pues, aun cuando el artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana establece que las resoluciones del Tribunal Superior son definitivas, lo cierto es que el presente caso recaía de una solicitud de consulta ubicada dentro del ámbito administrativo, esto es, que pertenece a una fase o etapa del procedimiento de consulta popular, porque, de conformidad con el juicio ciudadano SM-JDC-219/2019<sup>32</sup>, las resoluciones que emite el Tribunal Superior dentro del procedimiento citado no son de índole jurisdiccional, al no enmarcar las atribuciones previstas en el artículo 96 de la Constitución Local y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>33</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> El impugnante señaló: [...] Por otro lado, el asunto también es trascendente, porque implica la posibilidad de establecer un criterio novedoso, en el que se oriente a la instancia jurisdiccional a determinar la inconstitucionalidad del numeral 30, de la Ley de Participación Ciudadana, el cual determina como definitiva e inatacable una resolución por parte del Pleno del Tribunal Superior, al resolver un asunto meramente administrativo y no dentro de sus competencias jurisdiccionales previstas en el artículo 96 de la Constitución Local y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

<sup>32</sup> En cuanto a la vía para controvertir esa determinación, esta Sala estima que corresponde al Tribunal Electoral Local en primera instancia o como instancia ordinaria de revisión, conocer de la controversia planteada, pues aun cuando el artículo 30 de la Ley de Participación establece que las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior son definitivas, cierto es que declarar intrascendente la solicitud de consulta ejerce funciones de carácter administrativo, en una fase o etapa del procedimiento de consulta popular.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> **Ártículo 96**. Corresponde al Congreso del Estado: I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior. II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados. III. Reclamar ante quien corresponda las leyes que emita el Congreso de la



**Agravio 2:** La resolución del Tribunal Superior carece de certeza, al no contener la firma autógrafa o digital de los integrantes del Pleno, pues únicamente está firmado por el Presidente y el Secretario General<sup>34</sup>,

Respuesta del agravio 2: El Tribunal Local consideró que las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia pueden ser autorizadas con la firma de quien lo presida y de quien se desempeñe como titular de la Secretaria General de Acuerdos, pues, aunque la norma señala que los Magistrados asistentes a cada sesión deben firmar las actas correspondientes, lo cierto es que *no merma en la validez de la resolución*, dado que la misma normativa prevé que se puede colmar tal requisito con la firma de quien presida el Pleno, en unión con la persona que se desempeñe como titular de la Secretaría General de Acuerdo o de quien la supla.

Además, consideró que el agravio del actor no se encaminaba a demostrar que alguna Magistratura asistente, no lo hubieren hecho, como tampoco esgrime agravio que permita concluir la facultad contenida en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León o el acuerdo contenido en el Acta de Pleno 13/2020, resultan ilegales o bien, inaplicables en la especie<sup>35</sup>.

Unión y las Legislaturas de otras entidades federativas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren inconstitucionales; así como proponer vía exhorto, a los sujetos legitimados, la promoción de los medios de control constitucional procedentes en contra de aquéllas. IV. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos. V. Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios. VI. Ordenar, el establecimiento o supresión de municipios, por el voto de las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias. [...]

Artículo 18. Corresponde al Pleno: I. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas; III. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones; IV. Ordenar en los casos que le corresponda, que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura; V. Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, imponiendo en su caso las sanciones procedentes; VI. Conocer del recurso de inconformidad que proceda en contra de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura; VII. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia; VIII Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos; IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados; X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y XI. Las demás que le confieran las leyes.

<sup>34</sup> El actor refiere: Del Acuerdo Plenario del Tribunal Superior, se visualiza que éste supuestamente fue aprobado por unanimidad por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior, sin embargo, solo fue firmado por el Magistrado Presidente del Pleno y el Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior, lo cual desprovee de toda certeza jurídica el acto impugnado.

35 [...]este Tribunal Electoral considera que el hecho que invoca el promovente en el sentido de que en el artículo, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se disponga que "Los magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto", no merma en absoluto la validez de la resolución impugnada, puesto que en la propia ley orgánica se prevén dos fórmulas mediante las cuales se puede colmar el requisito de validez controvertido, una mediante la firma de quien presida el Pleno, en unión con la persona que se desempeñe como titular de la Secretaría General de Acuerdo o de quien la supla.

En este contexto, se tiene que el agravio que presenta el promovente gira en torno a una mera conjetura, pues no demuestra de alguna forma que alguna magistrada o magistrado que aparecen como asistentes, no lo hubieren hecho, como tampoco esgrime agravio que permita concluir la facultad contenida en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánico

**Agravio 3:** El impugnante refiere que el Tribunal Superior incumplió su deber de seguir las formalidades del debido proceso, porque de la resolución primigenia no se desprende evidencia de que se haya seguido el procedimiento de turno, la integración de la comisión encargada de la elaboración del proyecto de resolución y el momento en que la comisión turnó el proyecto al Pleno, aunado a que, no existe notificación que permita saber si se llevó a cabo dicho procedimiento<sup>36</sup>.

**Respuesta del agravio 3:** El Tribunal Local determinó que la omisión de incluir en la resolución impugnada diversas actuaciones intraprocesales no es una vulneración a las formalidades del debido proceso, pues, aunque no existe un formalismo que deba observarse para la resolución primigenia y únicamente se mencionó la radicación, tramitación y turno de expediente, lo cierto es que sí se realizó el procedimiento correspondiente<sup>37</sup>.

Ello, porque de la copia certificada del expediente del expediente, se advertía que el 6 de marzo, el Magistrado Presidente, *radicó a trámite la consulta, ordenó dar vista al Pleno de turnar a la comisión respectiva y ordenó notificar al IEEPC*, lo que aconteció el 7 siguiente, posteriormente, el 13 siguiente, se turnó el asunto a la comisión integrada por 3 Magistraturas, a efecto de proceder al estudio la resolución respectiva y que, dentro del plazo de 10 días posteriores al turno, se resolvió la petición de consulta popular de mérito<sup>38</sup>.

del Poder Judicial del Estado de Nuevo León o el acuerdo contenido en el Acta de Pleno 13/2020, resultan ilegales o bien, inaplicables en la especie. Consecuentemente, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> El actor señala: Por otro lado, el Pleno del Tribunal Superior también incumplió con su deber de seguir las formalidades del debido proceso, toda vez que, del contenido del Acuerdo Plenario del Tribunal Superior no se desprende evidencia de que se haya seguido el procedimiento de turno, la integración de la comisión encargada de la elaboración del proyecto de resolución y el momento en que la comisión turnó el proyecto al pleno, lo cual, fortalece el argumento anteriormente esgrimido.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> El Tribunal Local determinó lo siguiente: Al respecto, como se desprende de la copia certificada del expediente integrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se observa que el seis de marzo, el Magistrado Presidente, radicó a trámite la consulta, ordenó dar vista al Pleno a fin de turnar a la comisión respectiva y ordenó notificar al IEEPC, lo que sucedió el siete siguiente, posteriormente el trece del propio mes, se advierte el acuerdo de turno del asunto a la comisión conformada por el magistrado Hugo Alejandro Campos Cantú, como ponente, por el Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz y por la Magistrada Marlene Yuridia Mendo Castán, a efecto de proceder al estudio de la resolución respectiva y que, dentro del plazo de diez días posteriores a dicho turno, se resolvió la petición de consulta popular de mérito.

En este orden de factores, no le asiste la razón al promovente al sostener que la falta de evidencia de haber seguido el procedimiento conducente, materialice por sí misma una vulneración a las formalidades del debido proceso, máxime que de las constancias que obran en autos, se desprende que se desahogaron las providencias intraprocesales necesarias para culminar en la resolución ahora impugnada. Luego entonces, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** 

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Al respecto, como se desprende de la copia certificada del expediente integrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se observa que el seis de marzo, Magistrado Presidente, radicó a trámite la consulta, ordenó dar vista al Pleno de turnar a la comisión respectiva y ordenó notificar al IEEPC, lo que sucedió siete siguiente, posteriormente el trece del propio mes, se advierte el acuerdo turno del asunto a la comisión conformada por el magistrado Hugo Alejandro Campos Cantú, como ponente, por el Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz y la Magistrada Marlene Yuridia Mendo Castán, a efecto de proceder al estudio la resolución respectiva y que, dentro del plazo de diez días posteriores al turno, se resolvió la petición de consulta popular de mérito.

En este orden de factores, no le asiste la razón al promovente al sostener que la falta de evidencia de haber seguido el procedimiento conducente materialice por sí misma una vulneración a las formalidades del debido proceso, máxime que de las constancias que obran en autos, se desprende que se desahogaron las providencias intraprocesales necesarias para culminar en la resolución ahora impugnada. Luego entonces, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.



**Agravio 4:** El actor refiere que el Tribunal Superior debió realizar un control de constitucionalidad *ex oficio* del artículo 14 de la Ley de Participación<sup>39</sup> respecto de la parte que refiere *en el ámbito de su respectiva competencia*, para que se inaplique en el caso, pues la norma no supera los parámetros establecidos por la Sala Superior respecto al test de proporcionalidad<sup>40</sup>.

Respuesta del agravio 4: El Tribunal Local consideró que, en atención a lo ordenado por la Sala Monterrey, el artículo 14 de la Ley de Participación que refiere al ámbito de su respectiva competencia no debe interpretarse como limitante en la capacidad que tengan las autoridades de solicitar una consulta popular, por lo que, el Gobernador sí tiene la facultad de impulsar una consulta popular en la modalidad de referéndum, respecto de una reforma que estada en proceso de aprobación del Congreso<sup>41</sup>

**Agravio 5:** El actor refiere que es incorrecto lo decidido por el Tribunal Superior respecto a que la consulta popular consistente en someter a consideración la aprobación o rechazo de la reforma del artículo 159, fracción II de la Constitución<sup>42</sup>, en la que se elimina la participación del

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> **Artículo 14.-** La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> El actor señaló: Desde la óptica de la parte actora, sí resulta evidente y jurídicamente viable sostener un criterio de interpretación diverso al realizado por la responsable, el cual justifica que sí es constitucional, legal y viable la Petición de Consulta Popular, en la modalidad de referéndum, tal y como expondrá a continuación:

Se considera que de haber realizado una interpretación conforme, a la luz de los principios de prevalencia de interpretación y pro persona, de los artículos 14, 15, 17, 18, fracción 1, 22 y 35 de la Ley de Participación Ciudadana, sí es jurídicamente viable que el Titular del Ejecutivo Local, someta a consideración del electorado si están de acuerdo o no en que se modifique el artículo 159, fracción II, de la Constitución Local, dado que se plantea suprimir la participación del Titular del Ejecutivo Local, en los procesos de selección y designación del Fiscal General.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> En el caso concreto, se tiene que el mecanismo de participación está dirigido directamente a la población de Nuevo León, sobre la base de que la ciudadanía tiene el derecho para intervenir y participar en las decisiones públicas, en específico, en el caso, respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición de leyes competencia del Congreso del Estado.

podrá solicitar, entre otros sujetos, León.

Luego entonces, la interpretación de la porción del artículo 14 de la Ley de Participación que refiere "al ámbito de su respectiva competencia", que debe prevalecer es aquella que la haga jurídicamente funcional, conforme a la naturaleza jurídica de las instituciones de participación directa y a la Constitución Federal y Local, es decir, es la que garantice la existencia jurídica del proceso de consulta como un mecanismo de la participación directa de la ciudadanía, por lo tanto, tal expresión no debe entenderse como limitante de la capacidad que tengan las autoridades, Ejecutivo del Estado, Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos, de solicitar la consulta popular únicamente respecto de la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su exclusiva competencia, sino que debe entenderse de manera enunciativa, sobre todo, pues tratándose del referéndum (artículo 17), no hay alguna acotación en ese preciso sentido como, podría suponerse, sucede en el plebiscito (artículo 16).

Tal conclusión atiende a la aceptación tácita sobre la legitimación del promovente y peticionario, que se contiene en la sentencia que se cumplimenta al establecer como válido que "En el caso concreto, el Titular del Poder Ejecutivo inició el mecanismo de participación para consultar a la ciudadanía respecto la intervención del Titular del Ejecutivo en la designación del Fiscal General del Estado.", pues, de otra forma, esto es, de haber considerado que el Gobernador del Estado no tiene la facultad de solicitar la consulta popular respecto de leyes competencia del Congreso del Estado, lo conducente sería decretar un vicio de origen, como sucedió al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral con clave SM-JRC-116/2018 y acumulado.

Por lo anteriormente razonado, en la especie debe prevalecer la interpretación apuntada de la porción estudiada del artículo 14 de la Ley de Participación y, pc ende, se reitera que el agravio es **FUNDADO**.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> El impugnante refiere que: Al efecto, el Pleno del Tribunal Superior, de manera inconstitucional e ilegal, mediante el acto reclamado, restringe e imposibilita al Ejecutivo de ejercer su derecho y atribución de formular una petición de consulta popular, en su modalidad de referendum, partiendo de razonamientos dogmáticos y políticos, en contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley de Participación Ciudadana, sustentando, sustancialmente su determinación

Titular del Poder Ejecutivo Local en la designación del Fiscal General, es competencia del Congreso del Estado, al ser la autoridad facultada para decretar leyes relativas a la administración y gobierno del Estado y ser la única autoridad a la que afectaría la decisión que se tomara en la consulta<sup>43</sup>.

Esto, porque la consulta sí tiene interés y es competencia del Gobernador, pues con motivo de la reforma se plantea suprimirlo de su facultad para designar al Fiscal General<sup>44</sup>.

Además, la normativa no imposibilita, ni restringe al Titular del Poder Ejecutivo Local de solicitar materialización de una consulta popular en cualquiera de sus modalidades, pues únicamente limita a 3 peticiones para cada jornada de consulta popular<sup>45</sup>.

Finalmente, que el Tribunal Superior inobservó los principios de prevalencia de interpretación y progresividad, bajo el amparo del principio *pro persona*, dado que de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 15, 17, 18 fracción I, 22 y 35 de la Ley de Participación<sup>46</sup>, es viable que el

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> El impugnante señaló lo siguiente: De ahí que la petición corresponda al ámbito de competencia del peticionario: cuestión que es viable y trascendente someter al escrutinio público, a fin de que la ciudadanía se exprese sobre un tema que no se encuentra restringida o prohibida, de ser consultada. En cuanto a que el Titular del Poder Ejecutivo Local no es la autoridad competente para accionar un referéndum, es totalmente contrario al derecho, debido a que la Ley de Participación Ciudadana reconoce el derecho y atribución que éste tiene para accionar las consultas populares, en cualquiera de sus modalidades, tanto plebiscito como referéndum, sin que exista mayor limitante que la de presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> El impugnante refirió: [...] Se advierte que la petición de consulta popular, en su modalidad de referéndum, sí versa sobre cuestiones de interés y competencia del Gobernador, dada la participación histórica de dicho cargo en esos procesos, lo cual es de interés ciudadano y susceptible de ser sometido a consideración del electorado si debe o no volver a reglamentarse dicha situación.

Lo anterior, acorde a la naturaleza y objeto de las consultas populares, debido a que las mismas tienen la intención de generar espacios de deliberación, en los cuales los ciudadanos participen de manera directa en cuestiones públicas y de trascendencia, que no se encuentren restringidas; así como incentivar, involucrar y empoderar a la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación directa.

Consecuentemente, resulta evidentemente que la materia y objeto del escrito de petición de consulta popular, en la modalidad de referéndum, no se encuentra en ninguno de los supuestos constitucionales y legales de restricción y/o prohibición

prohibición.

45 El actor refirió: Es decir, la normatividad reconoce la potestad de la parte actora de solicitar someter a consideración la aprobación o rechazo sobre la expedición o reforma de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

46 Artículo 14. La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual,

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> **Artículo 14.** La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

**Artículo 15.** La consulta popular será solicitada por el Ejecutivo, el Congreso del Estado, o los ayuntamientos del Estado, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular. La consulta popular también podrá solicitarse por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente, del municipio donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar o del Estado en su caso.

**Artículo 17.** La consulta popular, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

Artículo 18. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Ejecutivo del Estado;

**Artículo 22.** El Ejecutivo, los ayuntamientos del Estado o el Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular, la cual preferentemente tendrá fecha verificativa en la jornada electoral que corresponda.

Artículo 35. Los resultados de la consulta popular en cualquiera de sus modalidades tendrá carácter vinculatorio para el Ejecutivo y Congreso del Estado o para el Ayuntamiento correspondiente, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación total emitida y corresponda cuando menos al cuarenta por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio respectivo.



Titular de Ejecutivo del Estado someta a consideración del electorado que se modifique el artículo que plantea suprimir su participación en la designación del Fiscal General<sup>47</sup>.

Respuesta al agravio 5: El Tribunal de Nuevo León consideró que era inoperante el agravio, porque la procedencia de la petición de consulta popular en modalidad de referéndum no responde a la incidencia que pudiera o no tener su objeto en la competencia de su solicitante, sino en la propia facultad de pedirla a fin de privilegiar la participación de la ciudadanía.

De ahí que, conforme a lo expuesto por la Sala Monterrey en la sentencia SM-JE-31/2023, con independencia de que se haya o no aprobado la normatividad que se pretende someter a consideración de la ciudadanía, se destaca que en la Ley de Participación se reconoce como parte de sus efectos, la derogación o abrogación de leyes por lo que, atendiendo a la naturaleza de la petición y circunstancias fácticas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podría, de así considerarlo necesario, en ejercicio de sus atribuciones, modificar la pregunta, para hacer efectiva y congruente la materia de la consulta, según se colige de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Participación<sup>48</sup>

**Agravio 6:** El actor refiere que el Tribunal Superior omitió pronunciarse respecto a la trascendencia de la petición de consulta, inobservando la normativa y el criterio que emitió en la consulta popular CP-P-04/2027<sup>49</sup>, en

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> El actor señaló: Se considera que de haber realizado una interpretación conforme, a la luz de los principios de prevalencia de interpretación y pro persona, de los artículos 14, 15, 17, 18, fracción 1, 22 y 35 de la Ley de Participación Ciudadana, si es jurídicamente viable que el Titular del Ejecutivo Local, someta a consideración del electorado si están de acuerdo o no en que se modifique el artículo 159, fracción II, de la Constitución Local, dado que se plantea suprimir la participación del Titular del Ejecutivo Local, en los procesos de selección y designación del Fiscal General.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Asimismo, el **Tribunal Local consideró que**: Conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Monterrey en la sentencia que se cumplimenta y a los criterios sustentados en la presente resolución, se estima que el agravio presentado es **INOPERANTE**, puesto que la procedencia de la petición de consulta popular en modalidad de referéndum no responde a la incidencia que pudiera o no tener su objeto en la competencia de su solicitante, sino en la propia facultad de pedirla a fin de privilegiar la participación de la ciudadanía.

En este contexto, acorde a lo expresado por la Sala Monterrey, con independencia de que se haya o no aprobado la normatividad que se pretende someter a consideración de la ciudadanía, se destaca que en la Ley de Participación se reconoce como parte de sus efectos, la derogación o abrogación de leyes por lo que, atendiendo a la naturaleza de la petición y circunstancias fácticas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podría, de así considerarlo necesario, en ejercicio de sus atribuciones, modificar la pregunta, para hacer efectiva y congruente la materia de la consulta, según se colige de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Participación.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> El Tribunal Superior determinó: [...] Esto es así, particularmente porqué el artículo 22, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de nuevo León debe interpretarse en el sentido de que, sólo tratándose de peticiones de consulta popular formuladas por ciudadanos, corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, calificar no solo la legalidad, sino también la trascendencia estatal o municipal de la consulta.

Estableciendo el mismo artículo 22 los parámetros conforme a los cuales el Tribunal Superior hará la referida valoración. Pero tratándose de las consultas populares iniciadas por el Ejecutivo del Estado, el Congreso o los ayuntamientos, éstos propondrán para consulta "los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del estado o del Municipio correspondiente". Sin que este previsto que esta valoración de trascendencia pueda ser revisada o sustituida por la valoración de trascendencia que haga el Tribunal Superior.

En la análoga Ley Federal de Consulta Popular, de manera expresa se establece en el artículo 5° de esa ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo calificará la trascendencia nacional de los temas propuestos para consulta

el que resolvió la procedencia de la consulta formulada por el entonces Titular Ejecutivo del Estado<sup>50</sup>.

Respuesta al agravio 6: El Tribunal de Nuevo León consideró que la finalidad de la consulta popular, en su modalidad de referéndum, era que el Gobernador del Estado consultara a la ciudadanía sobre una reforma de ley que corresponde al Congreso del Estado y que, dado el caso, su resultado tendrá carácter vinculatorio para el último de ellos.

Asimismo, el Tribunal Local consideró fundado el agravio respecto a que el Tribunal Superior omitió pronunciarse sobre la *legalidad y trascendencia de la petición de la consulta*<sup>51</sup>,

**Agravio 7:** El Tribunal Superior se apartó del criterio de la SCJN en la consulta popular 1/2020, en dos vertientes: **1)** al estudiar la procedencia de la consulta popular, dado que realizó el estudio semejante a la procedencia de un juicio, lo cual es incorrecto, pues las funciones en la materia de la consulta popular no se realizan en el ejercicio de facultades jurisdiccionales<sup>52</sup>. Asimismo, **2)** al analizar la pregunta de la consulta

popular, en aquellos casos en que la consulta haya sido propuesta por ciudadanos, pero no cuando la consulta hubiera sido propuesta por el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La capacidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo, para valorar la trascendencia social o política de un determinado tema, no puede ser sustituida por la valoración que sobre el tema haga el Poder Judicial. Máxime considerando que aquéllos son poderes eminentemente políticos, a diferencia de éste que tiene a su cargo una función técnico-jurídica.

50 EL actor refirió que: Ahora bien, respecto del elemento de trascendencia, cabe precisar que el Pleno del Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> EL actor refirió que: Ahora bien, respecto del elemento de trascendencia, cabe precisar que el Pleno del Tribunal Superior omitió pronunciarse, lo cual, de acuerdo con el artículo 29, fracción II, inciso a), era su deber, con independencia de haber analizado de manera anterior la legalidad de la pregunta y haber determinado como no superado el examen de legalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Como quedó determinado supra líneas, para el presente caso se estableció que el Titular del Ejecutivo del Estado si está facultado para impulsar una consulta popular, en modalidad de referéndum, respecto de una reforma que estaba en proceso de aprobación por parte del Congreso del Estado, en consecuencia, es **FUNDADO** el alegato presentado por el promovente en el sentido de que le causa agravio la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia cuando afirmó que la consulta solicitada guarda un propósito distinto al establecido legalmente y que no es la vía prevista.

En efecto, por una parte, se desprende que el propósito de la consulta se encuentra amparado por lo dispuesto en los artículos 17 y 24 de la Ley de Participación, es decir, la posibilidad de que el Gobernador del Estado impulse una consulta a la ciudadanía sobre una reforma de ley que corresponde al Congreso del Estado y que, dado el caso, su resultado tendrá carácter vinculatorio para el último de ellos, según se desprende del artículo 35 de la ley invocada y que se transcribe como sique:

*<sup>[...]</sup>* 

En esta tesitura, al margen de las vías legales que podrían entablarse en contra de reformas a la Constitución local, lo cierto es que, a la luz de la sentencia que se cumplimenta, la consulta popular es un instrumento válido mediante el cual se reconoce el derecho de la ciudadanía a participar y opinar en temas que se consideren trascendentes para la comunidad, por tanto, el ejercicio participativo no es excluyente de otros mecanismos de control jurisdiccional.

Conforme a lo estudiado, también son FUNDADOS los agravios que giran en torno a la omisión de pronunciarse sobre la legalidad y trascendencia de la petición de la consulta, puesto que, como se estableció en los párrafos que preceden, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se pronunció únicamente sobre un solo aspecto de legalidad de la petición que, a su consideración, tornaba innecesario un mayor análisis, sin embargo, a la luz de lo resuelto por la Sala Monterrey en la sentencia del Juicio Electoral con clave SM-JE-31/2023, el obstáculo que advirtió la responsable es superado bajo una interpretación que optimice y garantica el sistema de consulta popular.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> El actor refirió que: En principio, es de destacarse que, los sentidos y resolutivos de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 01/2020, realizada por la SCJN y el Acuerdo Plenario del Tribunal Superior, son totalmente opuestos, puesto que las consideraciones expresadas, en la resolución federal, determinaron que la consulta realizada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal estaba dotada de constitucionalidad y legalidad, mientras que el Pleno del Tribunal Superior, determinó como ilegal, la pregunta objeto de la Consulta Popular tramitada por el suscrito; por lo que, tal y como se expresó con antelación, el Pleno del Tribunal Superior estimó lo contrario a la SCJN, al expresar que la petición del Titular del Poder Ejecutivo Estatal no superó el examen de legalidad.

Por otro lado, el Pleno del Tribunal Superior inadvierte la metodología empleada en el precedente invocado, puesto que no analizó la constitucionalidad y legalidad, con base en los parámetros ya establecidos por la SCJN dentro del criterio que el mismo Pleno del Tribunal Superior invocó; lo anterior, dado que, la SCJN desarrolló que para determinar si una petición de consulta popular se ubica en la regla general de procedencia o en los supuestos de restricción previstos en el numeral 30. de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, en primer lugar, debe identificarse el objeto de la consulta y,



popular, porque, <u>en primer lugar</u>, debió comprobar si el objeto o materia de la pregunta actualizaba alguna restricción, <u>después</u>, calificar la legalidad de la pregunta, lo cual no aconteció, pues el Tribunal Superior únicamente desechó la consulta, sin estudiar las prohibiciones establecidas por la Constitución y la Ley de Participación<sup>53</sup>.

Respuesta 7: No se advierte una respuesta al agravio del impugnante.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que el Tribunal de Nuevo León omitió estudiar los agravios planteados en la demanda primigenia, porque, ciertamente, no se pronunció respecto al agravio relacionado con que el Tribunal Superior de Justicia se apartó del criterio de la SCJN en la consulta popular 1/2020 y, de igual modo, los agravios que hacían referencia a que el Tribunal Superior omitió seguir sus precedentes en materia de consulta popular (*CP-P-04/2017*), en el que se estableció el alcance o interpretación del requisito de trascendencia, respecto a que, en el supuesto de que la consulta sea presentada por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia no podría analizar la trascendencia de la consulta presentada, pues *la capacidad del Poder Ejecutivo, para valorar la trascendencia social o política de un determinado tema, no puede ser sustituido por la valoración que sobre el tema haga el Poder Judicial.* 

sólo de comprobarse que su objeto o materia no actualiza algunas de las referidas restricciones, se debe proceder a calificar la legalidad de la pregunta; lo cual, en el caso particular no sucedió, sino al contrario, se determinó desechar la consulta popular, sin haber recaído en alguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución Federal y la Ley de Participación Ciudadana.

Por otro lado, la SCJN indicó que se debe atender, por un lado, a la integralidad de las razones contenidas en la solicitud planteada y por otro, hacerlo favoreciendo la protección más amplia del derecho humano a la consulta. Esto significa que aún si el peticionario hiciese una relación de facultades de autoridades no conectadas con la temática que propone como objeto de la consulta, ese Pleno estaria obligado a declarar constitucional la materia si constata que el tema es procedente conforme a los estándares constitucionales, en sujeción a los principios pro persona y de progresividad; situación que nuevamente, no fue atendida por el Plano del Tribunal Superior, pues, éste determinó la ilegalidad de la pregunta objeto de la consulta bajo el argumento de que el Ejecutivo se encontraba limitado a solo realizar preguntas sobre su respectivas atribuciones.

En este sentido, la SCJN definió que para calificar la legalidad de la pregunta y su eventual modificación, debe ponderarse primero que si de la lectura de todos los elementos de la petición se desprenden diversas hipótesis sobre su objeto y se advierte que éstas son igualmente razonables, por lo que surgiría la interrogante: ¿qué criterio debe utilizarse para escoger una por encima de las otras? para ese Pleno, la respuesta sería elegir aquella que maximice el derecho de consulta popular, como derecho humano, al que le serían aplicables desde luego los principios pro persona y de progresividad.

En este orden de ideas, y del examen realizado por la SCJN a la pregunta realizada por el presidente de la República, queda en evidencia que el Pleno del Tribunal Superior no realizó un verdadero examen de legalidad, vislumbrando en el proceso los distintos enfoques que podría tener la pregunta realizada por el suscrito y eligiendo el que fuera más acorde con el principio pro persona y de progresividad. limitándose solamente a desechar la pregunta planteada, sin atender el criterio que invocó, el cual resalta la maximización del derecho a la consulta popular.

Por último, el precedente invocado por el Pleno del Tribunal Superior nunca refiere expresa o tácitamente que el Ejecutivo está imposibilitado de realizar peticiones de consulta popular, en su modalidad de referéndum, que estén intrínsecamente relacionadas al desempeño de sus funciones, y que su objeto consista en someter a consideración la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso Local, sujeto vinculante, en caso de que sea aprobado, en los términos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana, por lo que, de igual manera, una vez más el Pleno del Tribunal Superior fue incongruente entre lo resuelto en su resolución y el criterio de la SCJN invoca en la misma.

<sup>53</sup> El actor refirió que: En principio, es de destacarse que, los sentidos y resolutivos de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 01/2020, realizada por la SCJN y el Acuerdo Plenario del Tribunal Superior, son totalmente opuestos, puesto que las consideraciones expresadas, en la resolución federal, determinaron que la consulta realizada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal estaba dotada de constitucionalidad y legalidad, mientras que el Pleno del Tribunal Superior, determinó como ilegal, la pregunta objeto de la Consulta Popular tramitada por el suscrito; por lo que, tal y como se expresó con antelación, el Pleno del Tribunal Superior estimó lo contrario a la SCJN, al expresar que la petición del Titular del Poder Ejecutivo Estatal no superó el examen de legalidad.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que la Sala Monterrey, en el juicio SM-JE-31/2023, determinó que el Tribunal Local debía resolver de fondo la controversia, tomando en consideración los agravios de la demanda inicial.

En ese sentido, el Tribunal Local tenía el deber de responder todos los agravios planteados por el impugnante, incluyendo los que hacían referencia o controvertían que el Tribunal Superior de Justicia no había seguido los criterios de la SCJN (revisión de consulta popular 1/2020), y tampoco sus propios precedentes (CP-P-04/2017).

Dichos pateamientos son de relevancia, porque, como lo determinó el tribunal electoral responsable, el Tribunal Superior de Justicia omitió pronunciarse sobre la *legalidad y trascendencia de la petición de la consulta*, por lo que, evidentemente, el Tribunal Electoral tenía el deber de analizar los planteamientos que hacían referencia a que los órganos jurisdiccionales que revisan las solicitudes de consultas populares, tienen *la obligación de no interponer obstáculos innecesarios y de aplicar las herramientas metodológicas* que permitan la realización de mecanismos de participación ciudadana.

En específico, el criterio sostenido por la SCJN que hace referencia a que la función de revisión de una consulta popular tiene por objeto determinar si una solicitud cumple con los requisitos jurídicos mínimos para acceder a un derecho constitucional, al considerar que las autoridades encargadas de tramitar un procedimiento, del que depende el ejercicio de un derecho constitucional, tienen la obligación de no interponer obstáculos innecesarios.

Lo anterior, porque la consulta popular es un derecho humano que permite la participación ciudadana, la posibilidad de expresarse y decidir en un entorno democrático, así como la de opinar activamente en los asuntos públicos.

En ese sentido, el Tribunal electoral debió analizar los agravios del impugnante, y emitir un pronunciamiento respecto al alcance del criterio de la SCJN, frente a la determinación del Tribunal Superior de Justicia.

Aunado que, como se indicó, ciertamente, el Tribunal Local consideró fundado el agravio respecto a que el Tribunal Superior de Justicia omitió pronunciarse sobre la legalidad y trascendencia de la petición de la consulta, sin embargo, el Tribunal de Nuevo León no se pronunció sobre la parte del agravio consistente



en que el Tribunal Superior de Justicia omitió seguir sus precedentes en materia de consulta popular, concretamente el identificado como CP-P-04/2017, en el que refirió que no está previsto que la valoración de trascendencia pueda ser revisada o sustituida por la que haga el Tribunal Superior.

De ahí la omisión de atender dicho planteamiento.

En consecuencia, esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el impugnante, porque el Tribunal de Nuevo León omitió estudiar la totalidad de los agravios de su demanda inicial.

**3.2. Finalmente**, también se advierte que, que el impugnante señala que el Tribunal Local omitió estudiar la supuesta inconstitucionalidad de la porción normativa prevista en la Ley de Participación Ciudadana (artículo 14), concretamente la frase *en el ámbito de su respectiva competencia*.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que debe **desestimarse** el agravio del actor, porque el Tribunal Local sí estudió dicho planteamiento y declaró constitucional el referido precepto -en una interpretación conforme-, sin que pase desapercibido que dicho análisis no se encuentra controvertido ante esta instancia federal.

**3.3.** Asimismo, esta **Sala Monterrey** considera que incorrectamente el Tribunal Electoral autorizaba al Tribunal Superior de Justicia para que, *en caso de no advertir alguna causal de improcedencia*, emitiera una nueva resolución, pues sin prejuzgar sobre la existencia de dicha facultad, el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de órgano calificador de la pregunta, previamente tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

Lo anterior, porque, el Tribunal Superior de Justicia en la resolución primigenia, concretamente, estimó que era competente para resolver la legalidad de la petición de consulta popular y que el actor contaba con legitimación para realizar dicha petición.

En ese sentido, **es jurídicamente incorrecto que se posibilite de nueva cuenta la revisión de los presupuestos procesales** por el mismo órgano jurisdiccional, porque ya los analizó y determinó que se cumplen, tanto su

competencia como la legitimación de quien solicitó la consulta, máxime que no se encuentran controvertidos.

Incluso, una vez satisfechos los mencionados requisitos, el Tribunal Superior de Justicia determinó que la petición de consulta popular formulada no superó el examen de legalidad, lo cual fue materia de impugnación ante el Tribunal Electoral local.

Esto es, al margen de cualquier consideración de la titularidad del estudio de la procedencia, es decir, de quién debe revisar los requisitos de procedencia y alcance de estos, en el caso concreto, el Tribunal Electoral de Nuevo León dejó de considerar que el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter o función de órgano calificador de la pregunta en el procedimiento, previamente, en la resolución primigenia, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia, lo que evidencia que el análisis de los presupuestos procesales ya había sido superado.

**3.4. Finalmente, es improcedente** la solicitud para que esta Sala, **en plenitud de jurisdicción**, resuelva el fondo de la controversia planteada, pues de acuerdo con el principio de definitividad, la controversia del caso debe ser conocida, en primer momento, por la instancia ordinaria, derivado de que no se actualiza ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas que autorice a esta Sala Regional conocer de manera directa esa controversia.

### Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se revoca** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- **1. Se dejan** firmes las consideraciones del Tribunal Local que no son controvertidas ante esta Sala.
- 2. En términos de la sentencia SM-JE-31/2023 y de la presente resolución, el Tribunal Local deberá emitir una nueva resolución, en la que estudie los referidos agravios del actor.
- 3. En la nueva resolución, en Tribunal Electoral deberá determinar sustituir la instrucción dada al Tribunal Superior de Justicia, para que emitiera una nueva determinación de fondo, sin condicionarla al supuesto de que se cumplan los



requisitos de procedencia, pues esa decisión se encuentra firme por la sentencia primigenia del propio Tribunal Superior de Justicia.

**4.** El Tribunal Nuevo León **deberá emitir una nueva resolución** dentro de un plazo breve considerando la naturaleza de la impugnación.

En el entendido que la actual ejecutoria se tendrá por cumplida con el informe que realice el Tribunal Local dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

Único. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JE-46/2023

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría al resolver el juicio SM-JE-46/2023.

## 1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se revoca la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, revocó la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la petición de consulta popular 1/2023.

Lo anterior al estimar que, i. El Tribunal de Local omitió atender lo ordenado por esta Sala Regional en una sentencia firme, en cuanto que debía estudiar todos los agravios planteados en la demanda primigenia, pues dejó de pronunciarse respecto al agravio relacionado con que el Tribunal Superior de Justicia se apartó del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la consulta popular 1/2020 y, de igual modo, respecto a los agravios que hacían referencia a que el Tribunal Superior omitió seguir sus precedentes en materia de consulta popular (CP-P-04/2017), aunado a que, ii. Incorrectamente el Tribunal Local autorizaba al Tribunal Superior de Justicia para que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva resolución, pues sin prejuzgar sobre la existencia de dicha facultad, el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de órgano calificador de la pregunta, previamente tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

#### 2. Motivos de disenso

**Respetuosamente me aparto** del sentido del fallo, pues considero que los agravios son ineficaces y, por tanto, lo procedente era confirmar la sentencia impugnada en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

De las constancias se advierte que el Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó que no quedó superado el examen de legalidad efectuado a la petición de consulta popular, para lo cual precisó diversas razones.

En efecto, de la resolución recurrida en la instancia local se advierte que las razones torales para considerarse que la materia de consulta popular no superaba el examen de legalidad respectivo fueron las siguientes:

 No comprende facultades discrecionales y no regladas del Poder Ejecutivo.



- El Poder Ejecutivo del Estado no es la autoridad competente en este caso particular.
- Guarda un propósito distinto al establecido legalmente para la consulta popular.
- No es la vía legalmente prevista para la finalidad revelada en la petición.

El hoy actor controvirtió dicha determinación ante el Tribunal Electoral Local dando origen al expediente JE-02/2023, quien en cumplimiento al fallo emitido por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-31/2023<sup>54</sup>, **resolvió revocar la resolución** del Tribunal Superior, acto que es controvertido en el presente juicio.

En dicha sentencia local de fecha once de agosto del presente año, <u>se advierte</u> que el citado Tribunal Electoral Local se centró en analizar todos los argumentos por los cuales el Tribunal Superior determinó que no quedó superado el examen de legalidad otorgándole la razón al hoy promovente.

De la demanda que dio origen al presente juicio SM-JE-46/2023 se advierte que el promovente señala, esencialmente, que existen dos temáticas las cuales deben ser analizadas por el Tribunal Local, solicitándole intrínsicamente le haga un señalamiento al Tribunal Superior de Justicia de cómo deben ser interpretados diversos numerales siguiendo los criterios que el actor señaló.

Los agravios que plantea el actor contra la determinación del Tribunal Superior de Justicia, desde la perspectiva de quien suscribe, **son sobre cuestiones que el actor <u>presupone</u>** que serán el fundamento para dictar una resolución nuevamente adversa a sus intereses, no obstante, dichas razones no fueron por las cuales se negó la misma en un primer momento.

En este sentido, en mi opinión, no es procedente que el Tribunal Electoral Local analice la legalidad de cuestiones sobre las que propiamente no se ha pronunciado quien fue responsable en dicha instancia y que, por ende, no sustentan la determinación primigeniamente impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> En la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-31/2023 se sostuvo que "[...] el Tribunal Local debió analizar los planteamientos que realizó el impugnante, frente a la lo que decidió el Tribunal Superior de Justicia, en específico, respecto a que la materia de la consulta: **a**. no comprende facultades discrecionales y no regladas del poder ejecutivo, **b**. el Poder Ejecutivo del Estado no es la autoridad competente en este caso particular, **c**. tiene un propósito distinto al establecido legalmente para la consulta popular, y **d**. no es la vía legalmente prevista para la finalidad revelada en la petición."

Aunado a lo expuesto, en la sentencia no se precisa si los agravios sobre las cuales se considera que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse le traerían al actor un mayor beneficio del que ya obtuvo, reiterándose que, en el caso en concreto, los argumentos que hace valer el promovente van encaminados a presuponer una negativa por parte del Tribunal Superior de Justicia al momento de cumplir con la sentencia ahora impugnada.

Es por ello por lo que, respetuosamente, se difiere de la sentencia aprobada por la mayoría, pues desde la óptica de la suscrita, como se señaló, los argumentos del accionante son ineficaces, debido a que los diversos formulados en la instancia local, y que hoy se queja no fueron analizados, son sobre cuestiones que el actor presupone que serán el fundamento para dictar una resolución nuevamente adversa a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente VOTO PARTICULAR.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.